



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, junio 03 de 2021

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E.S.D.

Demanda: VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: KAROL TATIANA HERNÁNDEZ CAICEDO
Demandado: CRISTINA DAVID PINO GONZÁLEZ
Niño: JUAN SEBASTIÁN PINO HERNÁNDEZ
Radicado: 2021 - 154
Asunto: Interposición recurso de reposición auto interlocutorio N° 254 del
06/05/2021.

Cordial saludo,

En mi condición de agente del ministerio público adscrito a su despacho y en cumplimiento de la función de intervención judicial regulada en el artículo 277 de la CP, 95 de la Ley 1098 de 2006 y 45 del C.G.P, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 254 del 06/05/2021, mediante el cual admite la revisión de visitas y alimentos ante el desacuerdo presentado oportunamente por la progenitora del niño; mi recurso lo apoyo en los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 52 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 1 de la ley 1878/18 en el párrafo 3, textualmente dice que:

PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

De igual forma el artículo 100 ibidem, modificado por el artículo 4 de la ley 1878/18, en el párrafo 1 textualmente se puede leer:

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Finalmente, en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098/06, textualmente dice que:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya



concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

De los artículos referenciados, se puede colegir que lo querido por el legislador es que cuando no haya un acuerdo conciliatorio entre los progenitores en asuntos conciliables, la autoridad administrativa deberá mediante resolución motivada, fijar los alimentos, decidir en cabeza de quién quedará los cuidados personales del NNA y la forma que se llevarán a cabo las visitas, pero si hay oposición a lo decidido, la norma es clara en decir que la autoridad administrativa deberá PRESENTAR LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, como acertadamente lo entendió la defensora de familia al presentar demanda de reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria ante los jueces de familia reparto, para que se inicie el proceso, tal y como lo ordena el artículo 52 y 100 de la ley 1098/06, de igual forma, a pesar que en el artículo 111 de la misma ley, habla de presentar un informe que suplirá la demanda; en ninguna parte se dice que el juez hará una revisión a lo resuelto por la autoridad administrativa, lo que se puede apreciar sin hacer ningún esfuerzo mental, es que el juez deberá iniciar el respectivo proceso verbal sumario, agotando todas las etapas procesales establecidas en la ley.

Si el operador jurídico se aparta de lo ordenado en la norma y le da un trámite diferente como en este caso, donde el despacho pretende revisar lo decidido por el defensor de familia, además que pretende darle el trámite de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098/06, modificada por la ley 1878/18 y decidir de plano, se estará violando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la señora KAROL TATIANA HERNÁNDEZ CAICEDO, porque sin practicar ninguna prueba, sin escuchar a las partes, se tomará una decisión en temas tan delicados como son las visitas, además de fijar una cuota alimentaria, sin tener conocimiento de las reales necesidades del niño y de la capacidad económica del alimentante, como acertadamente lo alegó el apoderado de la progenitora.

Y es que, para fijar una cuota alimentaria se deberá tener en cuenta las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante y si no se puede probar dicha capacidad, la ley trae una presunción legal que el obligado alimentario, devenga al menos un salario mínimo legal, según lo prescrito por el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098/06 y en la resolución atacada, la cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa, salió de la imaginación de la defensora de familia, dado que en la etapa conciliatoria no se practica ninguna prueba y no podría en sana lógica, tener conocimiento de la capacidad económica de la madre del niño, lo que necesariamente conllevaría a que la autoridad administrativa tenía que darle aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 129 ibidem y no lo hizo, por el contrario le fijó una cuota alimentaria por valor de \$750.000 mensuales

Por lo anteriormente expuesto, le solicito señor juez, reponer el auto interlocutorio N° 254 del 06/05/2021 mediante el cual admite la revisión de visitas y alimentos ante el desacuerdo en la etapa extrajudicial y en su defecto darle el trámite correspondiente, esto es el del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Se suscribe,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 11.5 JUN 2021

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: KAROL TATIANA HERNANDEZ CAICEDO

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PINO GONZALEZ

MENOR: JUAN SEBASTIAN PINO HERNANDEZ

RADICADO: 05001-31-10-005-2021-00154-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P,
MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS
LOS ESCRITOS CONTENTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra
del auto del 06 de mayo de 2021, formulado por Procuraduría Dr. CONRADO
AGUIRRE.

INICIO: Fijado el día 16 JUN 2021 a las 8 a.m.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

Secretaria

VENCIMIENTO: Desfijado el 18 JUN 2021, a las 5 p.m.


DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

Secretaria